



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 29 de abril de 2015

Número 4264-XVIII

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de dictámenes

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal

Anexo XVIII

Miércoles 29 de abril



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en los artículos 39, numeral 1 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80 numeral 1, fracción II, 81 numeral 2, 85, 157 numeral I, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV y 167 numeral 4 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de acuerdo con la siguiente:

METODOLOGÍA:

- I. En el apartado de **“ANTECEDENTES”** se indica la fecha de recepción ante la Mesa directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, su turno y la materia sobre la que versan ambas iniciativas.
- II. En el apartado de **“ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS”**, se examina el contenido sustancial de las propuestas legislativas, los argumentos en que se sustentan y se determina el sentido y su alcance.
- III. Por último, en el apartado de **“CONSIDERACIONES”**, la Comisión dictaminadora realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración de las iniciativas mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto y la aplicación de doctrina.

I. ANTECEDENTES

1. El treinta de abril de dos mil catorce, el Diputado Fernando Belaunzarán Méndez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal, como a continuación se describe:

“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL



Único. Se **reforman** los artículos 98, 100, 103, 113, 147, 148, 156, 168, 169, 172, 177, 179, 180, 184, 185, 187, 209, 216, 218 y 245; **se derogan los artículos** 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 158, 159, 160, 173, 181, 182, 217, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 246, 249, 264 y 265, del Código Civil Federal para quedar como sigue:

Artículo 98. *Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:*

I. El acta de nacimiento y una identificación oficial vigente de los contratantes.

II. La identificación oficial vigente y la declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los contratantes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse.

III. La declaración de ambos contratantes en la que expresen tener conocimiento sobre el estado de salud de su pareja.

IV. La declaración de ambos contratantes de no haber sido acusados o sentenciados por violencia familiar.

V. En caso de que alguno de los contrayentes haya sido acusado o sentenciado por violencia familiar, será necesario que su pareja entregue al juez una declaración en la que exprese que está consciente de la situación y que pese a ello, mantiene su voluntad de contraer matrimonio.

VI. El convenio que los contratantes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los contratantes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

VII. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los contratantes hubiere sido casado anteriormente.

Artículo 100. *El juez del registro civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los contratantes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción II del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo juez del registro civil.*

Artículo 103. *Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:*



I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II. Los nombres y apellidos de los padres, en caso de que los contrayentes los conozcan;

III. Que no hubo impedimento para el matrimonio.

*IV. La declaración de los **contratantes** de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad;*

V. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VI. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea.

VII. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el juez del registro civil, los contrayentes y los testigos.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes y las de las personas que no hayan podido firmar el acta.

*Artículo 113. El Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los **contratantes**, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.*

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten.

Artículo 147. Al momento de contraer matrimonio, los cónyuges asumen el compromiso de compartir un proyecto de vida en común, fundar un hogar, proveerse ayuda mutua, procurarse afecto y cuidado.

Artículo 148. Para contraer matrimonio, los contratantes deberán cumplir con el requisito de tener mayoría de edad.

Artículo 149. Se deroga.

Artículo 150. Se deroga

Artículo 151. Se deroga



Artículo 152. Se deroga

Artículo 153. Se deroga

Artículo 154. Se deroga

Artículo 155. Se deroga

Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad establecida por éste Código;

II. El parentesco de consanguinidad legítima sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos;

III. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

IV. El atentado contra la vida del cónyuge del pretendiente mientras éste aún tenía vigente el matrimonio anterior.

V. La fuerza, amenaza o coerción o miedo grave o violencia.

VI. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450.

VII. El matrimonio subsistente con persona distinta a aquella con quien se pretenda contraer.

Artículo 158. Se deroga.

Artículo 159. Se deroga.

Artículo 160. Se deroga.

Artículo 168. Ambos cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, en caso de la existencia de hijas (os) a la formación y educación, de los mismos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

Artículo 169. Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen el bienestar familiar. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro



desempeñe alguna actividad que, en su opinión dañe dicho bienestar y el juez de lo familiar resolverá sobre la oposición.

Artículo 172. *Los cónyuges tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes, en cuyo caso será necesario el consentimiento de ambos cónyuges.*

Artículo 173. *Se deroga.*

Artículo 177. *Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.*

Artículo 179. *Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los cónyuges celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.*

Artículo 180. *Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los cónyuges en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.*

Artículo 181. *Se deroga.*

Artículo 182. *Se deroga.*

Artículo 184. *La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los cónyuges al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.*

Artículo 185. *Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los cónyuges pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.*

Artículo 187. *La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los cónyuges.*

Se suprime.

Artículo 209. *Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal.*

Se suprime.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

Artículo 216. *Los cónyuges no podrán cobrar entre sí retribución u honorario alguno por los servicios personales que se prestasen el uno al otro, o por los consejos o asistencia que se dieran.*

Artículo 217. *Se deroga.*

Artículo 218. *Cada uno de los cónyuges será responsable de reparar los daños y perjuicios que le cause al otro, ya sea por dolo, culpa o negligencia.*

Artículo 237. *Se deroga.*

Artículo 238. *Se deroga.*

Artículo 239. *Se deroga.*

Artículo 240. *Se deroga.*

Artículo 241. *Se deroga.*

Artículo 242. *Se deroga.*

Artículo 245. *Todos los actos que se realicen en el matrimonio en contra de las Leyes y de éste Código, son ilegales e ilegítimos y por lo tanto anulan el contrato del matrimonio.*

Adicionalmente, la violencia familiar se considera causa de nulidad, sin menoscabo de las consecuencias penales que implican este tipo de actos.

La acción que nace de esta causa de nulidad, sólo puede ser solicitada por el cónyuge agraviado.

Artículo 246. *Se deroga*

Artículo 249. *Se deroga*

Artículo 264. *Se deroga*

Artículo 265. *Se deroga*

TRANSITORIOS

Primero. *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*



Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

2. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dispuso que dicha iniciativa fuera turnada para su estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Justicia.

3. El veintiocho de mayo de dos mil catorce, la Diputada Verónica Beatríz Juárez Piña, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal, como a continuación se describe:

Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal

Artículo Primero. Se reforman los artículos 31, fracción I, 98, fracciones I y V, 100, 103, fracción II, 148, 149, 156, fracción I, y último párrafo, 172, 187, 209, 265, 272 y 438, fracción I, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 31. Se reputa domicilio legal:

I. Del menor de edad, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

Artículo 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón o la mujer son mayores de dieciocho años ;

II. a IV...

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

...

VI. a VII...

Artículo 100. El juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

Artículo 103. *Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:*

I...

II. Que son mayores de edad;

III. a IX...

Artículo 148. *Para contraer matrimonio el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años.*

Artículo 156. *Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:*

I. La falta de edad requerida por la ley;

III. a X...

De estos impedimentos sólo será dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Artículo 172. *Los cónyuges tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.*

Artículo 187. *La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los cónyuges.*

Artículo 209. *Durante el matrimonio el régimen de la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal.*

Artículo 265. *Las que infrinjan el artículo anterior y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.*

Artículo 272. *Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.*

...

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

...

Artículo 438. *El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:*

I. La mayor edad de los hijos;

II. y III. ...

Artículo Segundo. *Se derogan los artículos 93, 98, fracción II, 103, fracción IV, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, fracción II, 173, 181, 240, 443, fracción II, 451, 624, fracción II, y 641, para quedar como sigue:*



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

Artículo 93. (Se deroga.)

Artículo 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. ...

II. (Se deroga.)

III...

Artículo 103. Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. a III...

IV. (Se deroga.)

V. a IX...

Artículo 149. (Se deroga.)

Artículo 150. (Se deroga.)

Artículo 151. (Se deroga.)

Artículo 152. (Se deroga.)

Artículo 153. (Se deroga.)

Artículo 154. (Se deroga.)

Artículo 155. (Se deroga.)

Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

II. (Se deroga.)

Artículo 173. (Se deroga.)

Artículo 181. (Se deroga.)

Artículo 240. (Se deroga.)

Artículo 443. La patria potestad se acaba:

I. ...

II. (Se deroga.)

III. ...

Artículo 451. (Se deroga.)

Artículo 624. Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:

II. (Se deroga.)

Artículo 641. (Se deroga.)

Transitorios



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

4.- En dicha sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso turnar la iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados para su análisis y dictaminación.

5.- En sesión ordinaria del día 19 de febrero de 2015 de la Honorable Cámara de Diputados, la Diputada **Merilyn Gómez Pozos**, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presentó la iniciativa con proyecto de decreto para reformar el artículo 148 del Código Civil Federal, como a continuación se describe:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Único. Se reforma el artículo 148 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 148. Para contraer matrimonio el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciséis años. El jefe de gobierno del Distrito Federal o los delegados, según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

6.- En dicha sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso turnar la iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados para su análisis y dictaminación.

7.- Por cuestión de método, y atendiendo a que en estas iniciativas su contenido esencial se refiere a la edad mínima para contraer matrimonio, se analizan en un solo dictamen.

I. CONTENIDO DE AMBAS INICIATIVAS.-

La propuesta del Diputado Fernando Belaunzarán Méndez consiste en síntesis en establecer que para contraer matrimonio, los contratantes deberán ser mayores de edad. Modificar los documentos que se deberán acompañar al escrito de solicitud de matrimonio. Modificar la información que se recaba en el acta de matrimonio. Eliminar las disposiciones relativas al matrimonio entre menores de edad. Eliminar como impedimento para celebrar matrimonio, el adulterio, la impotencia para la cópula y enfermedades crónicas e incurables, que sean contagiosas o hereditarias. Eliminar la prohibición a la



mujer para no contraer nuevo matrimonio, hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior. Sustituir la expresión "esposos" por la de "cónyuges". Eliminar que personas con parentesco por consanguinidad obtengan dispensa para contraer matrimonio.

Por su parte, la propuesta de la Diputada Verónica Beatriz Juárez Piña, consiste en síntesis en modificar todos los artículos del Código Civil Federal en el que se plantee que los menores de edad puedan contraer matrimonio, para que exclusivamente los mayores de edad puedan casarse.

Por último, la propuesta de la Diputada Merilyn Gómez Pozos consiste en síntesis en elevar de 14 a 16 años la edad mínima de la mujer para contraer matrimonio.

III. CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- El matrimonio que contraen los menores de edad, viola los derechos humanos independientemente de si la persona involucrada es un niño o un niña. Algunas de las consecuencias negativas son la separación de la familia y los amigos, la falta de libertad para relacionarse con las personas de la misma edad y participar en actividades comunitarias con acorde a su edad y una reducción de las oportunidades de recibir una educación.

Erradicar el matrimonio infantil es complicado, ya que incluso a los progenitores que comprenden su efecto negativo les resulta difícil resistir las presiones económicas y sociales y de la tradición. Enfrentarse a las actitudes y costumbres que promueven y toleran esta práctica es vital para cambiar la edad adecuada para contraer matrimonio. Es muy importante ampliar el saber y la capacidad de decisión de los niños y niñas especialmente de estas últimas, es menos probable que las niñas que han recibido educación acepten casarse a una edad temprana.

Ahora bien, las propuestas que se analizan son coincidentes en la necesidad de incrementar la edad actual prevista en el numeral 148 del Código Civil Federal, para contraer matrimonio, lo cual se comparte por ésta dictaminadora, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 148. Para Contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

La Diputada Merilyn Gómez Pozos propone que dicho precepto se reforme para quedar de la siguiente manera:



Artículo 148. Para contraer matrimonio el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciséis años. El jefe de gobierno del Distrito Federal o los delegados, según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

Por su parte el Diputado Fernando Belaunzarán Méndez propone que dicho precepto se reforme para quedar de la siguiente manera:

Artículo 148. Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer, deberán cumplir el requisito de contar con mayoría de edad.

Por último, la diputada Verónica Beatriz Juárez Piña propone que dicho precepto se reforme para quedar de la siguiente manera:

Artículo 148. Para contraer matrimonio el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años.

Ahora bien, debe decirse que cumplir 18 años de edad no constituye, desde luego, garantía absoluta de éxito matrimonial, pero quizá permitiría presuponer una mayor madurez de la pareja para afrontar la vida común.

Se ha demostrado que los matrimonios de adolescentes frecuentemente terminan en el abandono de uno de ellos o en el divorcio. La falta de madurez para mantener en armonía la vida en pareja y enfrentar los problemas derivados de la convivencia conlleva la necesidad de un cierto grado de desarrollo personal. Los 18 años no son, desde luego, garantía absoluta de éxito matrimonial pero permiten presuponer una mayor madurez de la pareja para afrontar la vida común. Sin embargo, se considera que se ajusta más dicha propuesta al espíritu de las recomendaciones derivadas de organismos internacionales y sobre todo, con ello se busca una mayor fortaleza en la unidad de la familia a través del matrimonio.

En efecto, ésta dictaminadora, considera que los planteamientos de la diputada Verónica Beatriz Juárez Piña y del diputado Fernando Belaunzarán Méndez, en aumentar la edad requerida para contraer matrimonio en ambos casos a la mayoría de edad, resulta adecuado, porque se considera que el numeral 148 del Código Civil Federal, resulta violatoria a los derechos de la niñez porque aunque en éste Código se establece como requisito para contraer matrimonio, el haber alcanzado la mayoría de edad, existen varios artículos que contienen mecanismos que permiten eludir el cumplimiento de ésta disposición y que por lo tanto son violatorios a los derechos fundamentales.



La Convención sobre los Derechos del Niño establece que “*se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad*” y que por tanto “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento*”.

Además, el artículo 4 de la Constitución, establece que:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Luego entonces, si la edad mínima en la mujer para contraer matrimonio que se encuentra vigente es inferior a la edad de 15 años referida en dicha recomendación, se considera que establecer como límite la mayoría de edad, se cumple cabalmente con esa recomendación internacional y en ese sentido, se considera que debe reformarse el artículo 148 del Código Civil Federal para establecer como edad mínima la mayoría de edad.

Sobre la redacción del texto que debe establecerse, se considera que la propuesta de la Diputada Piña Juárez resulta más clara, dado que sustituye la frase “*deberán cumplir el requisito de contar con mayoría de edad*” por la de “*necesitan haber cumplido dieciocho años*” por lo que se considera que el texto a reformar deberá quedar en los siguientes términos:

Artículo 148. Para Contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años.

Para mayor abundamiento de lo anterior, en lo que atañe al objeto de la iniciativa, en este caso, para contraer matrimonio se requiere haber cumplido la mayoría de edad, debemos decir que históricamente la edad mínima para contraer matrimonio fue la edad denominada “núbil”.

Dicha edad núbil ha sido por lo regular menor a la que actualmente contempla el Código Civil Federal, ya que según el derecho matrimonial romano, canónico y evangélico, la edad apta para el matrimonio es la de la pubertad, o sea 14 años cumplidos los varones y



12 las mujeres. Y ese ha sido un criterio, más que favorecedor de una diferencia de superioridad entre hombre y mujer, un criterio en virtud de la madurez biológica para procrear.

En ese sentido, el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que:

"1) Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 843 (IX) de 17 de diciembre de 1954 declaró que ciertas costumbres, antiguas leyes y prácticas referentes al matrimonio y a la familia son incompatibles con los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, reafirmando que todos los Estados, incluso los que hubieren contraído o pudieren contraer la obligación de administrar territorios no autónomos o en fideicomiso hasta el momento en que éstos alcancen la independencia, deben adoptar todas las disposiciones adecuadas con objeto de abolir dichas costumbres, antiguas leyes y prácticas, entre otras cosas, asegurando la libertad completa en la elección de cónyuge, aboliendo totalmente el matrimonio de los niños y la práctica de los esponsales de las jóvenes antes de la edad núbil, estableciendo con tal fin las penas que fueren del caso y creando un registro civil o de otra clase para la inscripción de todos los matrimonios.

Por otra parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 2018 (XX) de la Asamblea General, de 1° de noviembre de 1965 que contiene Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios emitió el siguiente Principio II:

"Los Estados Miembros adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio, la cual en ningún caso podrá ser inferior a los quince años; no podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense del requisito de la edad".

Lo anterior se puede localizar en el siguiente sitio web <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RecommendationOnConsentToMarriage.aspx>.

Por otra parte, debe decirse que dicha propuesta de reforma, implica la eliminación de la dispensa de edad prevista en la segunda parte del numeral 148 enunciada, lo cual



comprende diversas disposiciones que se encuentran dispersas en dicha codificación, lo cual se detallará en los siguientes apartados,

SEGUNDO.- En las iniciativas propuestas por la diputada Verónica Beatriz Juárez Piña y por el diputado Fernando Belaunzarán Méndez también son coincidentes para reformar los artículos 98, 100, 103, 156, 172, 187 y 209 del Código Civil Federal, que para mayor ilustración se transcriben literalmente:

Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;

II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Artículo 100.- El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su



consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

Artículo 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II. Si son mayores o menores de edad;

III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlo;

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea.

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;

III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La fuerza o miedo grave. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII. La impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.

IX. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450.



X. El matrimonio subsistente con persona distinta a aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Artículo 172.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Artículo 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181.

Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes.

Artículo 209.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 181.

Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges.

Artículo 265.- Las que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.

Las Propuestas de ambos Diputados se comparan en la siguiente tabla:

DIP BELAUNZARÁN	DIP PIÑA JUÁREZ
<p>Artículo 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior:</p> <p>I. El acta de nacimiento y una identificación oficial vigente de los contratantes que demuestre que ambos cuentan con mayoría de edad.</p> <p>II. La identificación oficial vigente y la declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los contratantes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse.</p> <p>III. La declaración de ambos contratantes en la que expresen tener conocimiento sobre el estado de salud de su pareja.</p> <p>IV. La declaración de ambos contratantes de</p>	<p>Artículo 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:</p> <p>I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón o la mujer son mayores de dieciocho años ;</p> <p>II. a IV...</p> <p>V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de</p>



<p>no haber sido acusados o sentenciados por violencia familiar.</p> <p>V. En caso de que alguno de los contratantes haya sido acusado o sentenciado por violencia familiar, será necesario que su pareja entregue al juez una declaración en la que exprese que está consciente de la situación y que pese a ello, mantiene su voluntad de contraer matrimonio.</p> <p>VI. El convenio que los contratantes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los contratantes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.</p> <p>VII. Copia del acta de defunción de la o del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo (a), o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los contratantes hubiere sido casado anteriormente.</p>	<p>bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.</p> <p>...</p> <p>VI. a VII...</p>
<p>Artículo 100. El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los contratantes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción II del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil.</p>	<p>Artículo 100. El juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.</p>
<p>Artículo 103. Se levantará luego el acta de</p>	<p>Artículo 103. Se levantará luego el acta de</p>



<p>matrimonio en la cual se hará constar:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;II. Los nombres y apellidos de los padres, en caso de que los contrayentes los conozcan;III. Que no hubo impedimento para el matrimonio.IV. La declaración de los contratantes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;V. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;VI. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea.VII. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior. <p>El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y los testigos. En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes y las de las personas que no hayan podido firmar el acta.</p>	<p>matrimonio en la cual se hará constar:</p> <p>I...</p> <p>II. Que son mayores de edad;</p> <p>III. a IX...</p>
<p>Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:</p> <ol style="list-style-type: none">I. La falta de edad establecida por éste Código;II. El parentesco de consanguinidad legítima sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos;III. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;IV. El atentado contra la vida del cónyuge del contratante mientras éste aún tenía vigente el matrimonio anterior.V. La fuerza, amenaza o coerción o miedo	<p>Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:</p> <p>I. La falta de edad requerida por la ley;</p> <p>III. a X...</p> <p>De estos impedimentos sólo será dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.</p>



<p>grave o violencia.</p> <p>VI. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450.</p> <p>VII. El matrimonio subsistente con persona distinta a aquella con quien se pretenda contraer.</p>	
<p>Artículo 172. El marido y la mujer, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes, en cuyo caso será necesario el consentimiento de ambos cónyuges.</p>	<p>Artículo 172. Los cónyuges tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.</p>
<p>Artículo 187. La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los cónyuges.</p>	<p>Artículo 187. La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los cónyuges.</p>
<p>Artículo 209. Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal.</p>	<p>Artículo 209. Durante el matrimonio el régimen de la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal.</p>

En lo que concierne a la reforma de la fracción I del numeral 98, el Diputado Belaunzarán propone que al escrito de solicitud para contraer matrimonio, deberá acompañarse, además del acta de nacimiento y una identificación oficial vigente de los contratantes que demuestre que ambos cuentan con mayoría de edad, eliminando la parte conducente al dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio, lo cual pareciera más apropiado siempre y cuando de la propia identificación oficial pudiera derivarse la edad.

La diputada Piña Juárez propone que al escrito de solicitud para contraer matrimonio, deberá acompañarse, además del acta de nacimiento, el dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que ambos sean mayores de dieciocho años.

En ese sentido, una identificación oficial no siempre es demostrativa de la mayoría de edad, pero si la contiene es un elemento sumamente valioso para lograr dicha finalidad y por esa razón se considera viable dicha propuesta, para quedar de la siguiente manera:

- Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:
- I. El acta de nacimiento y una identificación oficial vigente de los contratantes, siempre y cuando de la propia identificación oficial pudiera derivarse la edad;



En lo relativo a la propuesta de reformar las fracciones II, III y IV, que se refieren al otorgamiento del consentimiento por personas distintas de los contrayentes en caso de minoría de edad, así como la comprobación de inexistencia de impedimentos para contraer matrimonio y del estado de salud de los contrayentes, se analiza en forma conjunta.

Respecto de la fracción II que literalmente establece *“La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151”*; el Diputado Belaunzarán propone eliminar el contenido de la actual fracción II y reubicar la primera parte de la actual fracción III (inexistencia de impedimentos) en la reforma propuesta a la fracción II con base en el siguiente texto: *“II. La identificación oficial vigente y la declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los contratantes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse”*.

En ese sentido debe decirse que la actual fracción II, ya no tendrá razón de ser, dado que con la reforma al artículo 148, únicamente otorgarán su consentimiento los cónyuges, resultando inoficiosos los actuales numerales 149, 150 y 151.

Por ende, se considera que es correcto derogar la fracción II del numeral 98.

En lo relativo a la propuesta de reformar la fracción III, propone eliminar el contenido de la actual fracción III y reubicar la primera parte de la actual fracción IV que establece lo del certificado médico, sustituyéndolo con el supuesto siguiente *“III. La declaración de ambos contratantes en la que expresen tener conocimiento sobre el estado de salud de su pareja”* se considera inviable, dado que se pretende sustituir el peritaje médico por la declaración de los propios contrayentes, lo cual es incomparable dado que en apariencia, las enfermedades no son visibles a la simple apreciación sino que se obtienen por virtud de ciertos estudios clínicos especializados.

La introducción de la experiencia de casos violentos en algunos de los contratantes como sujetos activos de dicha violencia visible en la propuesta de reforma a las fracciones IV y V se considera benéfico, aunque quedaría sólo como una acción de buena voluntad en la que el contrayente tiene la obligación de manifestarlo, dada la ausencia de registro de dichos casos por lo que resulta inviable dicha propuesta.

En lo relativo a la propuesta de reformar la fracción V por la diputada Juárez Piña, la misma obedece a la armonización de la reforma al numeral 148, en lo conducente a la eliminación del caso de matrimonio entre menores de edad, por lo que se considera viable dicha propuesta, sin que pase inadvertido el planteamiento del Diputado Belaunzarán de sustituir la palabra pretendiente por contratante, lo cual se considera incorrecto, dado que



el numeral 98 se refiere a la solicitud de matrimonio y por ende, en estricto sentido, tienen el carácter de pretendientes, debiendo quedar la fracción V de la siguiente manera:

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

La propuesta de reforma al artículo 100, por la que el Diputado Belaunzarán pretende sustituir la palabra pretendientes por la de contratantes y la de armonizar la numeración de la fracción que se menciona en dicho supuesto (III) por la número II conforme al propio contenido de su propuesta del numeral analizado con antelación, lo cual se considera incorrecto, dado que el numeral 98 se refiere a la solicitud de matrimonio y por ende, en estricto sentido, tienen el carácter de pretendientes.

Por su parte, la Diputada Juárez Piña propone reformar dicho precepto con la adición de la siguiente frase: "Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado", lo cual se considera viable debiendo quedar el artículo 100 de la siguiente manera:

Artículo 100. El juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. **Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.**

La propuesta de reforma al artículo 103, que el Diputado Belaunzarán propone, afecta el contenido de las fracciones II a VII, así como sus dos últimos párrafos que en síntesis se refiere a la derogación implícita de la fracción II y IV, así como la armonización del resto del precepto.

Por otra parte, la propuesta de reforma al artículo 103, que la Diputada Juárez Piña propone afecta únicamente el contenido de la fracción II, para sustituir el supuesto actual que establece *Si son mayores o menores de edad* por la frase: *"II. Que son mayores de edad"*.



En ese entendido, se considera viable parte de las propuestas, en particular la reforma a la fracción II en los términos planteados por la Diputada Juárez, pero haciendo lo propio con la fracción IV que habla del consentimiento de los contrayentes, derogando el resto de dicha fracción y que se refiere al consentimiento otorgado por los representantes de los contrayentes si estos fueran menores, que como se ha dicho, ya no existirá tal supuesto, y en lo que toca a la fracción III deberá modificarse solo para eliminar la ocupación y el domicilio de los padres. En cuanto al último párrafo, que refiere el supuesto de las huellas digitales, se considera necesario completar tal supuesto para los efectos de que estampen su huella, aquellas personas que no han podido firmar el acta, debiendo quedar las fracciones II, III y IV del artículo 103 de la siguiente manera:

Artículo 103. Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I...

II. Que son mayores de edad;

III. Los nombres y apellidos de los padres;

IV. El consentimiento de éstos;

V a IX...

...

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes y las de las personas que no hayan podido firmar el acta.

La propuesta de reforma al artículo 156 que el Diputado Belaunzarán propone, afecta el contenido de las fracciones I a X, así como su último párrafo, que en síntesis se refiere a la derogación implícita de la fracción II, V y VIII, es decir, pretende derogar lo relativo al otorgamiento del consentimiento en caso de menores (II) lo cual es acertado, el adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado (V), así como la impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias (VIII).

Debe decirse que la actual fracción VIII del artículo 156 considera como impedimento para celebrar matrimonio, la impotencia incurable para la cópula, pero éste es dispensable si el padecimiento es conocido y aceptado por el otro contrayente, lo cual deberá ser valorado por un especialista médico. La dispensa abre la oportunidad para que aquellas personas que por edad o por alguna deficiencia no puedan realizar la cópula puedan contraer



matrimonio, en ese entendido deberá eliminarse de la fracción VIII dicho supuesto. Lo mismo ocurre en el supuesto de la fracción VII al hablar del rapto, dado que dicho ilícito no existe en el Código Penal Federal.

Por otra parte, la propuesta de reforma al artículo 156, que la Diputada Juárez Piña propone, afecta el contenido de la fracción I, para centrarla solamente en que sean mayores de edad, así como el último párrafo, lo cual se considera viable para armonizar los preceptos relativos al espíritu principal de esta iniciativa en lo concerniente a la edad mínima para contraer matrimonio, debiendo quedar las fracciones I, II; VII y VIII del artículo 156, así como el último párrafo, de la siguiente manera:

Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley;

II. Se deroga

III. a VI...

VII. La fuerza, amenaza, coerción, violencia o miedo grave.

VIII. Las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.

IX a X...

De estos impedimentos sólo será dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

** La propuesta de reforma al artículo 172 que el Diputado Belaunzarán propone, consiste en la siguiente fórmula de supuesto jurídico: "El marido y la mujer, **tienen** capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes, **en cuyo caso será necesario el consentimiento de ambos cónyuges**".

Es decir, deroga la frase mayores de edad pero pretende reformar lo relativo al acuerdo de los cónyuges para el caso de administración de los bienes en común, lo que nada tiene que ver con la esencia de su iniciativa que es la de armonizar el código en lo relativo a la edad mínima para contraer matrimonio.



La propuesta de reforma al artículo 172 que la Diputada Juárez Piña propone, se limita a armonizar el código en lo relativo a la edad mínima para contraer matrimonio, lo cual se considera viable, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 172. Los cónyuges tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

La propuesta de reforma al artículo 209 que ambos Diputados proponen, se limita a armonizar el código en lo relativo a la edad mínima para contraer matrimonio, lo cual se considera viable, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 209. Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal.

TERCERO.- En la iniciativa que el Diputado Belaunzarán propone, también se pretende reformar los artículos 113, 147, 158, 168, 169, 172, 177, 179, 184, 185, 187, 216, 218 y 245 del Código Civil Federal, que para mayor ilustración se compara con el precepto vigente en la siguiente tabla:

ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Artículo 113.- El Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.</p> <p>También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes, y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 98.</p>	<p>Artículo 113. El Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los contratantes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.</p> <p>También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten.</p>
<p>Artículo 147.- Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.</p>	<p>Artículo 147. Al momento de contraer matrimonio, los cónyuges asumen el compromiso de compartir un proyecto de vida en común, fundar un hogar, proveerse ayuda mutua, procurarse afecto y cuidado.</p>
<p>Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del</p>	<p>Artículo 158. Derogado.</p>



<p>anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.</p>	
<p>Artículo 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.</p>	<p>Artículo 168. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, en caso de la existencia de hijas (os) a la formación y educación, de los mismos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.</p>
<p>Artículo 169.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de lo Familiar resolverá sobre la oposición.</p>	<p>Artículo 169. Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen el bienestar familiar. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe alguna actividad que, en su opinión dañe dicho bienestar y el Juez de lo Familiar resolverá sobre la oposición.</p>
<p>Artículo 177.- El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.</p>	<p>Artículo 177. El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre en tanto dure el matrimonio.</p>
<p>Artículo 216.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos o asistencia que le diere.</p>	<p>Artículo 216. Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que se prestasen el uno al otro, o por los consejos o asistencia que se dieran</p>
<p>Artículo 218.- El marido responde a la mujer y ésta a aquél, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.</p>	<p>Artículo 218. El marido responde a la mujer y ésta a aquél, de los daños y perjuicios que se causen entre sí, ya sea por dolo, culpa o negligencia.</p>
<p>Artículo 245.- El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Que uno u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;</p> <p>II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;</p> <p>III. Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.</p> <p>La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge</p>	<p>Artículo 245. Todos los actos que se realicen en el matrimonio en contra de las leyes y de éste Código, son ilegales e ilegítimos y por lo tanto anulan el contrato del matrimonio.</p> <p>La violencia familiar se considera causa de nulidad, en estos casos, el Juez deberá velar por el interés superior de la niñez y la protección de las víctimas, también garantizará lo relativo al cumplimiento de los derechos y obligaciones que implica la anulación del matrimonio.</p> <p>La acción que nace de esta causa de nulidad, sólo puede ser solicitada por el</p>



agraviado, dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.	cónyuge agraviado.
---	---------------------------

La propuesta de reforma al artículo 113 que por la que el Diputado Belaunzarán pretende sustituir la palabra pretendientes por la de contratantes, lo cual se considera incorrecto, dado que el numeral 113 refiere expresamente a la solicitud de matrimonio y por ende, en estricto sentido, tienen el carácter de pretendientes.

Por otra parte, la nueva disposición contenida en el numeral 147 concuerda con el señalamiento de que la procreación ya no es reconocida como un fin necesario dentro del matrimonio, máxime que se introduce la disposición de que los cónyuges asumen el compromiso de compartir un proyecto de vida en común, fundar un hogar, proveerse ayuda mutua, procurarse afecto y cuidado.

Actualmente la mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados 300 días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación. En ese sentido, se considera que la propuesta de derogar dicho precepto es inviable, dado que el mismo contempla aspectos importantes como la presunción de paternidad en los casos de divorcio.

Un tema novedoso, es la introducción de la violencia familiar como causa de nulidad, en estos casos, el Juez deberá velar por el interés superior de la niñez y la protección de las víctimas, también garantizará lo relativo al cumplimiento de los derechos y obligaciones que implica la anulación del matrimonio, lo cual resulta viable y necesario, la reforma de estos numerales.

En lo que se refiere el numeral 245 que establece aquellas circunstancias en que el miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio, el iniciante pretende eliminar la temporalidad de 60 días prevista en el último párrafo, lo cual se considera viable, atento a que ello no puede ser factor para propiciar la violencia conyugal, de tal modo que dicho párrafo quedaría de la siguiente manera:

Artículo 245.- El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I a III...

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado.



La reforma a los numerales 168, 169, 172, 177, 179, 184, 185, 216, 217, 218, 241, 242, 246, 249, 264 y 265 se consideran innecesarias, dado que se considera que la redacción actual es clara y no deja lugar a dudas, máxime que la esencia de la presente iniciativa se enfoca a la reglamentación de la mayoría de edad como edad mínima para contraer matrimonio y en ninguno de dichos preceptos se regula tales supuestos.

CUARTO.- En la iniciativa que la Diputada Juárez propone, también se pretende reformar los artículos 31, 187, 265, 272 y 438 del Código Civil Federal, que para mayor ilustración se compara con el precepto vigente en la siguiente tabla:

ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Artículo 31.- Se reputa domicilio legal:</p> <p>I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;</p> <p>II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;</p> <p>III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;</p> <p>IV. De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;</p> <p>V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;</p> <p>VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;</p> <p>VII. De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente;</p> <p>VIII. De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente; y</p> <p>IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores,</p>	<p>Artículo 31. Se reputa domicilio legal:</p> <p>I. Del menor de edad, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;</p>



<p>los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.</p>	
<p>Artículo 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181.</p> <p>Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes.</p>	<p>Artículo 187. La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los cónyuges.</p>
<p>Artículo 265.- Las que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.</p>	<p>Artículo 265. Las que infrinjan el artículo anterior y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.</p>
<p>Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.</p> <p>El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.</p> <p>El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.</p> <p>Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente</p>	<p>Artículo 272. Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certifi cadas respectivas que son casados y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.</p> <p>...</p> <p>El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.</p> <p>...</p>



en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.	
<p>Artículo 438.- El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:</p> <p>I. Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos;</p> <p>II. Por la pérdida de la patria potestad;</p> <p>III. Por renuncia.</p>	<p>Artículo 438. El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:</p> <p>I. La mayor edad de los hijos;</p> <p>II. y III. ...</p>

Como se advierte, esta propuesta se limita a armonizar el código en lo relativo a la edad mínima para contraer matrimonio, por lo cual se considera viable.

QUINTO.- Por último, el Diputado Belaunzarán pretende la derogación de los preceptos 149 a 155, 159, 160, 173, 181, 182, 237, 238, 239 y 240 del código civil federal. Dichos preceptos se transcriben literalmente:

Artículo 149.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.

Artículo 150.- Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor.

Artículo 151. Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Gobierno del Distrito Federal o a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas Autoridades, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento.

Artículo 152.- Si el juez, en el caso del artículo 150, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 153.- El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello.

Artículo 154.- Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser



revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo; pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101.

Artículo 155.- El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.

Artículo 159.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

Artículo 160.- Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

Artículo 173.- El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Como se advierte de lo anterior, esta propuesta se limita a armonizar el código en lo relativo a la edad mínima para contraer matrimonio, por lo cual se considera viable. No ocurre lo mismo con la propuesta de derogación de los numerales 159 y 160, dado que se considera que constituye un supuesto diverso al que nos ocupa con esta iniciativa.

SEXTO.- En la iniciativa que la Diputada Juárez propone, además de algunos que ya se señalaron en el considerando anterior, se pretende derogar los artículos 93, 98, fracción II, 103, fracción IV, 156 fracción II, 443 fracción II, 451, 624, fracción II, y 641 del código civil federal. Dichos preceptos se transcriben literalmente:

Artículo 93.- En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta del matrimonio.

Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;

II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no



hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Artículo 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II. Si son mayores o menores de edad;

III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlo;

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea.

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.



Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;**
- III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII. La fuerza o miedo grave. En caso de raptor, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;
- VIII. La impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.
- IX. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450.
- X. El matrimonio subsistente con persona distinta a aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Artículo 443.- La patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II. Con la emancipación, derivada del matrimonio.**
- III. Por la mayor edad del hijo.

Artículo 451.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro.

Artículo 624.- Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:

- I. Los comprendidos en el artículo 496, observándose lo que allí se dispone respecto de esos nombramientos;
- II. Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, en el caso previsto en la fracción II del artículo 643.**

Artículo 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Como se advierte de lo anterior, esta propuesta se limita a armonizar el código en lo relativo a la edad mínima para contraer matrimonio, por lo cual se considera viable.



Se aprueba la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal, a cargo los diputados Verónica Beatriz Juárez Piña y Fernando Belaunzarán Méndez, ambos integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Justicia someten a la consideración del Pleno la siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único . Se reforman los artículos 31 fracción I, 98 fracciones I, III y V, 100, 103 fracción II, III y IV, así como el último párrafo, 113 segundo párrafo, 147, 148, 156, fracciones I, VII y VIII, así como el último párrafo, 172, 187, 209, 245 en su último párrafo, 265, 272 y 438, fracción I; se derogan los artículos 93, fracción II del 98, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, fracción II del 156, 173, 181, 237, 238, 239, 240, fracción II del 443, 451, fracción II del 624, y 641, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 31. Se reputa domicilio legal:

- I. Del menor de edad, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;
- II. a IX

Artículo 93. (Se deroga.)

Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I.- El acta de nacimiento y una identificación oficial vigente de los contratantes, **que acredite la mayoría de edad;**

II.- Se Deroga;

III. La identificación oficial vigente y la declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse.

IV...

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente



formulado.

...

VI a VII...

Artículo 100. El juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

103. Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I...

II. Que **son mayores de edad;**

III. Los nombres y apellidos de los padres;

IV. (se deroga)

V a IX...

...

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes **y las de las personas que no hayan podido firmar el acta.**

Artículo 113...

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten, y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 98.

Artículo 147. Al momento de contraer matrimonio, los **cónyuges asumen el compromiso de compartir un proyecto de vida en común, fundar un hogar, proveerse ayuda mutua, procurarse afecto y cuidado.**

Artículo 148. Para Contraer matrimonio, el hombre y la mujer **deberán haber cumplido la mayoría de edad.**

Artículo 149. (Se deroga.)



Artículo 150. (Se deroga.)

Artículo 151. (Se deroga.)

Artículo 152. (Se deroga.)

Artículo 153. (Se deroga.)

Artículo 154. (Se deroga.)

Artículo 155. (Se deroga.)

Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley;

II. Se deroga

III. a VI...

VII. La fuerza, **amenaza, coerción, violencia** o miedo grave.

VIII. Las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.

IX a X...

De estos impedimentos sólo será dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Artículo 172. El marido y la mujer, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Artículo 173. (Se deroga.)

Artículo 181. (Se deroga.)

Artículo 187. La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos.

Artículo 209. Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal.

Artículo 237. (Se deroga.)



Artículo 238. (Se deroga.)

Artículo 239. (Se deroga.)

Artículo 240. (Se deroga.)

Artículo 245.- El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I a III...

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado.

Artículo 265. Las que infrinjan el artículo anterior y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.

Artículo 272. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

...

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

...

Artículo 438. El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

I. La mayor edad de los hijos;

II. y III. ...

Artículo 443. La patria potestad se acaba:

I. ...

II. (Se deroga.)

III. ...



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

Artículo 451. (Se deroga.)

Artículo 624. Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:

II. (Se deroga.)

Artículo 641. (Se deroga.)

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Justicia, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

Palacio Legislativo de San Lázaro, México, D.F., a abril de dos mil quince.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS MÁRQUEZ MARTÍNEZ
SECRETARIO

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
SECRETARIA

DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS
SECRETARIA

DIP. ALEJANDRO CARBAJAL GONZALEZ
SECRETARIO

DIP. ALFA ELIANA GONZÁLEZ MAGALLANES
SECRETARIA

DIP. ANTONIO CUÉLLAR STEFFAN
SECRETARIO

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ
SECRETARIA

DIP. LILIA AGUILAR GIL
SECRETARIA

DIP. JUDIT MAGDALENA GUERRERO LÓPEZ
SECRETARIA

DIP. ELOY CANTÚ SEGOVIA
INTEGRANTE



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC

DIP. LUIS ARMANDO CÓRDOVA DÍAZ
INTEGRANTE

DIP. ANDRÉS DE LA ROSA ANAYA
INTEGRANTE

DIP. CARLOS OCTAVIO CASTELLANOS MIJARES
INTEGRANTE

DIP. MARÍA GABRIELA BARDALES HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. MARGARITA ELENA TAPIA FONLLEM
INTEGRANTE

DIP. CARLOS FERNANDO ANGULO PARRA
INTEGRANTE

DIP. ARELÍ MADRID TOVILLA
INTEGRANTE

DIP. IRENE SÁNCHEZ BALDERAS
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ ANTONIO ROJO GARCIA DE ALBA
INTEGRANTE

DIP. FERNANDO ZÁRATE SALGADO
INTEGRANTE

Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña

DIP. NORMA ELIZABETH CHÁVEZ ARIAS
INTEGRANTE

DIP. CRYSTAL TOVAR ARAGÓN
INTEGRANTE



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC

DIP. JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS
INTEGRANTE

DIP. LORENA GUTIERREZ LANDAVAZO
INTEGRANTE

DIP. LUIS FERNANDO DOMÍNGUEZ DEL CAMPO
INTEGRANTE

DIP. MARTHA LOERA ARÁMBULA
INTEGRANTE

DIP. ERIKA DEL CARMEN RAMAGNOLI SOSA
INTEGRANTE



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; Ricardo Anaya Cortés, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Juan Ignacio Samperio Montaña, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Julio César Moreno Rivera, presidente; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; Martín Alonso Heredia Lizárraga, PAN; Lizbeth Eugenia Rosas Montero, PRD; secretarios, Francisca Elena Corrales Corrales, PRI; Sergio Augusto Chan Lugo, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Luis Antonio González Roldán, NUEVA ALIANZA.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>